



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 170/14

Luxemburgo, 11 de diciembre de 2014

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-352/13
Cartel Damage Claims Hydrogen Peroxide SA /
Evonik Degussa GmbH y otros

Según el Abogado General Jääskinen las víctimas de un cartel ilícito pueden reclamar la indemnización de sus daños ante el tribunal del domicilio de uno de los participantes en la infracción

En el contexto de un cartel complejo que se extiende a todo el territorio de la Unión la competencia basada en el lugar del hecho dañoso se manifiesta inoperante

El Reglamento Bruselas I ¹ prevé que las personas domiciliadas en un Estado miembro deben ser demandadas en principio ante los tribunales de dicho Estado. Sin embargo, si hubiere varios demandados, una persona también podrá ser demandada ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones divergentes e inconciliables en diferentes Estados miembros.

Ese Reglamento prevé que en materia delictual o cuasidelictual las personas domiciliadas en un Estado miembro también podrán ser demandadas ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso aunque se encuentre en otro Estado miembro.

Además, el Reglamento Bruselas I permite que las partes acuerden que un tribunal de un Estado miembro será competente para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir entre ellas con ocasión de una determinada relación jurídica, competencia que prevalecerá sobre las otras previstas en el Reglamento, salvo excepciones.

El litigio principal surge a raíz de una Decisión de 3 de mayo de 2006 de la Comisión que apreció que varias sociedades suministradoras de peróxido de hidrógeno y de perborato de sodio habían participado en un cartel con infracción de las normas sobre competencia de la Unión ² en virtud de la cual algunas sociedades fueron condenadas al pago de multas.

Cartel Damage Claims Hydrogen Peroxide SA (CDC) es una sociedad belga a la que le han cedido sus derechos a indemnización algunas de las empresas perjudicadas por el cartel.

En marzo de 2009 CDC presentó una demanda de indemnización ante el Landgericht Dortmund (tribunal regional de Dortmund, Alemania) contra seis de las sociedades ³ sancionadas por la Comisión, domiciliadas en varios Estados miembros. Por ello, CDC precisó en su demanda que los tribunales alemanes erran competentes para pronunciarse respecto a todos los demandados porque uno de ellos, Evonik Degussa GmbH, estaba domiciliado en Alemania.

En septiembre de 2009, CDC desistió de su demanda contra Evonik Degussa por haber llegado a un acuerdo transaccional con ella.

¹ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

² Decisión C(2006) 1766 final de la Comisión de 3 de mayo de 2006 (Asunto COMP/F/38.620 — Peróxido de hidrógeno y perborato) (DO L 353, p. 54).

³ Son las sociedades Evonik Degussa GmbH (Alemania), Akzo Nobel NV (Países Bajos), Solvay SA (Bélgica), Kemira Oyj (Finlandia), Arkema France SA (Francia) y FMC Foret SA (España).

Las otras demandadas por CDC impugnan la competencia internacional del tribunal alemán basándose en que algunos de los contratos de suministro concluidos con las sociedades perjudicadas contenían cláusulas de atribución de competencia y de arbitraje que designaban a los tribunales competentes en caso de litigio derivado de los contratos.

Al dudar de su propia competencia internacional, el Landgericht Dortmund planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones sobre la interpretación del Reglamento Bruselas I.

En sus conclusiones presentadas hoy el Abogado General Niilo Jääskinen recuerda primero que según **la regla de competencia especial en materia delictual o cuasidelictual** es exclusivamente competente el tribunal en cuyo territorio se ha producido el hecho dañoso, concepto que se refiere al mismo tiempo al lugar del hecho causante que ha originado el daño y el lugar donde se ha materializado dicho daño. Esa regla, que pretende limitar el número de procedimientos concurrentes y determinar un tribunal que tenga una conexión particularmente estrecha con el litigio, no puede aplicarse útilmente sin embargo en relación con una acción de indemnización basada en una infracción del Derecho de la competencia como la del asunto principal, que tiene la particularidad de haber sido de larga duración y de haber afectado al conjunto del territorio de la Unión, y cuya estructura es muy compleja, de forma que tanto los actos colusorios como los participantes en el cártel y las víctimas están dispersos en un gran número de Estados miembros. El Abogado General opina por tanto que esa regla **es inoperante en este asunto**.

En segundo lugar el Abogado General señala que la Decisión de la Comisión sobre el cartel referido declaró que se trataba de una infracción única y continua del derecho de la competencia de la Unión y que puede imputarse a cada participante, como coautor, el comportamiento efectivo de los demás participantes, con independencia de su concreta contribución. En ese sentido el Abogado General subraya que las reglas nacionales sobre el reparto de la responsabilidad entre los miembros de un cartel pueden diferir mucho por lo que **existe en este caso el riesgo real de que cada uno de los participantes sea condenado a una indemnización calculada de manera diferente si se pronuncian por separado los tribunales de diversos Estados miembros**. Pues bien, ante ese riesgo el Reglamento permite demandar ante un solo tribunal a varios demandados domiciliados en diversos Estados miembros.

En ese mismo contexto el Abogado General opina que **el desistimiento del demandante de su acción contra el único codemandado que está domiciliado en el territorio del tribunal que conoce del asunto no afecta en principio a la competencia de éste para conocer de las acciones contra los otros codemandados**. No obstante, la norma del Reglamento que permite demandar a varios demandados ante un mismo tribunal **no debe aplicarse abusivamente**. Así ocurriría si se demostrara que CDC y Evonik Degussa habían diferido voluntariamente la formalización de su transacción amistosa hasta después de la presentación de la demanda, con la única finalidad de conseguir una competencia judicial en Alemania frente a los otros participantes en el cartel.

En tercer lugar el Abogado General estima que **las controversias ligadas a la reparación de los daños derivados de un cartel ilícito sólo pueden someterse a cláusulas atributivas de competencia o de arbitraje incluidas en contratos comerciales si la víctima ha prestado consentimiento expreso a esas cláusulas con pleno conocimiento de la existencia del cartel y de los daños causados por éste**. No obstante, el Abogado General subraya que las cláusulas de designación de un tribunal situado fuera de la Unión y las cláusulas de arbitraje sólo pueden ser invocadas contra las normas del Reglamento a condición de que esté plenamente garantizado el respeto del Derecho de la competencia de la Unión ante ese tribunal o instancia arbitral.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667